

DAJ-AE-089-09  
22 de abril de 2009

**Señor**  
**Marvin Elizondo Cordero**  
**Alcalde Municipal**  
**Municipalidad de Garabito**  
**Presente**

Estimado señor:

Se recibió su nota número A. M.-105-2009, en esta Dirección el 27 de enero del año en curso, mediante la cual indica que un funcionario fue nombrado interinamente como guarda suplente para trabajar en la Municipalidad de Garabito desde el 20 de setiembre de 2004 hasta que fue despedido el 31 de diciembre de 2008, por lo cual consulta si este funcionario tiene derecho al pago de preaviso y cesantía.

Al respecto se le indica que los funcionarios municipales son empleados públicos, de acuerdo con los artículos 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública, en armonía con el Título V, Capítulos del I al XII del Código Municipal, que se refiere al personal municipal, y por ende les cubren todas las disposiciones que se encuentran vigentes para los servidores de la Administración Pública y aquellas dispuestas específicamente para el personal sujeto a la carrera administrativa municipal.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 3 de la Ley Orgánica y 20 inciso c) del Reglamento de Reorganización y Racionalización, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en relación con el 129 de la Ley General de la Administración Pública, esta Dirección sólo es competente para atender y resolver consultas que se refieran a la aplicación de la legislación social o sobre la interpretación de las leyes de trabajo, seguridad y bienestar social y demás disposiciones conexas, que formulen las autoridades nacionales, las organizaciones de empresarios y trabajadores y las personas particulares.

Sin embargo, de manera general se procederá a indicarle someramente lo dicho por la ley y la jurisprudencia respecto del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, para los funcionarios públicos interinos.

El pago del preaviso y la cesantía proceden únicamente dentro de ciertas condiciones específicas, para el caso en consulta, la jurisprudencia ha sido reiterada al afirmar que para los interinos el pago de estos extremos laborales

---

procede únicamente en el supuesto de que los nombramientos se extiendan por periodos superiores a un año.

En este sentido la Procuraduría General de la República, en el pronunciamiento número C-075-2000 del 12 de abril del 2000, haciendo referencia al Dictamen C-354-82 de 24 de diciembre de 1982 dispone:

*“... En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Trabajo de esta Ciudad. Así, en la sentencia No.1586 de las nueve horas y cinco minutos del doce de mayo de mil novecientos setenta y siete, expresó el citado Tribunal en el "Considerando II": "En cuanto a la otra sustentación del despido de que había vencido el interinato que servía la actora, cabe señalar de que no se comparte esa tesis porque como ya lo ha señalado este Tribunal en forma reiterada, **cuando el interinato excede de un año, consolidado por tiempo indefinido, y su separación por esa motivación da derecho al pago de las llamadas prestaciones legales que en el presente caso no hay razón para negar.**" (el resaltado es propio de la autora)*

En la misma línea, continúa el dictamen indicando:

*"...luego del anterior análisis a ocuparnos de aquellas situaciones que, aunque no tan frecuentes como las examinadas anteriormente, sí suelen suceder en la práctica, y que consisten en la prórroga del nombramiento de un servidor interino, sustituto, originada por la prórroga de la licencia, enfermedad, etc. del titular, en aquellos casos que el tiempo servido excede del año. Ante este tipo de situaciones, notamos que aunque pareciera regir el tantas veces citado artículo 13 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, lo cierto es que dicha norma cede ante la disposición de rango superior contenida en el artículo 26 del Código de Trabajo, en cuanto dispone que si vencido el término del contrato subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo"...se tendrá como contrato por tiempo indefinido, en cuanto beneficie el trabajador, aquél en que es permanente la naturaleza de los trabajos".*

---

De conformidad con los pronunciamientos citados, se puede concluir, que en el caso en consulta al haber estado el funcionario nombrado de manera interina durante cuatro años consecutivos, su relación laboral se convirtió a una de tipo indefinido, razón por la cual al cesar su nombramiento tiene derecho al pago del preaviso y la cesantía correspondientes, sin detrimento del pago de las vacaciones y el aguinaldo.

Por último, se le recuerda que esta es una respuesta en términos generales, y que si su deseo es obtener una respuesta más amplia, por tratarse de un tema relacionado con la aplicación del Código Municipal y encontrarse éste dentro del régimen estatutario propio de la relación de servicio entre las Corporaciones Municipales y sus servidores, le recomendamos consultarlo a la Dirección Jurídica del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)<sup>1</sup> o a la Procuraduría General de la República<sup>2</sup>, según corresponda, por ser los órganos competentes. Es importante aclararle que en este último caso, la consulta debe ser planteada por el Jerarca y acompañarla del criterio de la asesoría legal de la Municipalidad.<sup>3</sup>

De Usted, con toda consideración,

**Licda. Adriana Quesada Hernández**  
**ASESORA**

AQH/Isr  
Ampo 6 K)  
C. Dirección Regional Pacífico Central

---

<sup>1</sup> Ver artículo 5 de la Ley N° 4716. Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

<sup>2</sup> Ver artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

<sup>3</sup> Ver artículo 4 ibídem.